

REPUBLICA DE COLOMBIA
INSTITUTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES
-INDERENA-

RESOLUCION No. 315 DEL 7 DE MARZO DE 1974.

Por la cual se reglamentan los aprovechamientos forestales en terrenos con cota superior a 1.800 metros de altura sobre el nivel del mar.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES -INDERENA-,
en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el aprovechamiento irracional de los bosques, principalmente en áreas de vertiente, ha causado graves alteraciones hidrológicas y de suelos, que es necesario y urgente corregir y prevenir;

Que de conformidad con el [Artículo 5 de la Ley 2 de 1959], en concordancia con el [Decreto - Ley 2420 de 1968], el INDERENA está facultado para reglamentar el aprovechamiento de bosques en terrenos baldíos y en los de propiedad privada,

RESUELVE:

Artículo 1: En todo el territorio nacional, los permisos de aprovechamiento forestal que se soliciten y que se refieran a áreas por encima de la cota de los 1.800 metros s.n.m., sólo podrán ser autorizados por los Gerentes Regionales del INDERENA.

Artículo 2: Cualquiera que sea el grado de intervención de los bosques, se establece la obligación para el permisionario de recuperar, mediante reforestación, los volúmenes extraídos, utilizando para ello preferencialmente especies existentes en estos bosques.

Con este propósito, los permisionarios se obligan a establecer viveros transitorios cercanos al sitio de explotación.

El permisionario estará obligado a suministrar al INDERENA, parte de la semilla que pueda extraer del bosque.

Parágrafo: Cuando a juicio del gerente regional respectivo y con el objeto de tecnificar la producción de plántulas, sea aconsejable su producción en viveros del INDERENA, se exigirá a los permisionarios el suministro al Instituto de la totalidad de las semillas recolectadas en lugar de la obligación de establecer el vivero.

Artículo 3: La plantación a que se refiere el artículo anterior se adelantará dentro de los doce (12) meses siguientes a la iniciación de las labores de aprovechamiento.

Artículo 4: Cuando el titular del permiso de aprovechamiento forestal no fuere dueño del terreno, el propietario de éste responderá solidariamente de la obligación de reforestación, para lo cual se le notificará la resolución otorgatoria del permiso.

Artículo 5: En las áreas a que se refiere el [Artículo 1 de esta Resolución], se establece como diámetro mínimo de aprovechamiento (D.A.P.) 50 centímetros.

Excepcionalmente y sólo por razones técnicas plenamente demostradas, se podrá autorizar la extracción de especies con diámetro menor al indicado.

En las mismas áreas no se permitirán aprovechamientos por el sistema de tala raza; no obstante y por razones técnicas previamente demostradas, se podrá autorizar este sistema.

Artículo 6: Será condición indispensable para que el INDERENA otorgue nuevos permisos de aprovechamiento forestal en cualquier área del territorio nacional que el permisionario haya cumplido a cabalidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a los 7 días de marzo de 1974.